

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 12 de enero de 2021.

A despacho de la señora jueza la presente demanda ejecutiva singular promovida por Arango Arroyave Inmobiliaria Ltda. en contra del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S. representada legalmente por Albert Corredor Gómez, Albert Corredor Gómez y Carlos Javier Bustamante Gaviria.

Sírvase proveer,

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00495 00

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la demanda Ejecutiva Singular promovida por Arango Arroyave Inmobiliaria Ltda. en contra del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S. representada legalmente por Albert Corredor Gómez, Albert Corredor Gómez y Carlos Javier Bustamante Gaviria, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo pertinente establece el artículo 422 del Código General del Proceso “*Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*”

Por su parte, el canon 426 *ibídem*, establece la posibilidad de incoar la acción ejecutiva por obligación de dar o hacer.

De lo anterior, se concluye que la obligación demandada debe cumplir ciertos requisitos tales como (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, evidenció el despacho que el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y aportado al *dossier* como título base de recaudo – *archivo 3 del cuaderno principal del expediente electrónico*- no contiene una obligación clara, expresa ni

exigible en cuanto al pago de los meses de arrendamiento faltantes de los 5 años estipulados, por cuanto la misma no se encuentra contemplado en el cuerpo del contrato de arrendamiento, no cumpliendo así, con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales ha indicado:

"En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, deber ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance o contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no puede exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o por que estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la obligación."¹ (Subrayado fuera de texto).

Revisado el libelo introductor, advierte el despacho que no se encuentra ante una obligación clara, ni expresa, ni mucho menos exigible conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago, toda vez que el ejecutante pretende sea librado mandamiento de pago sobre un suma de dinero que no se encuentra establecida en el contrato de arrendamiento, en consecuencia, no se abre paso la acción ejecutiva prevista en el art. 426 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Aunado a lo anterior, al examinar la literalidad del contrato de arrendamiento, halló el despacho que si bien se plasmó obligaciones pecuniarias – clausula decimo primera – a cargo de la parte arrendataria, no es menos cierto que las estableció en términos muy distintos a los solicitados por el ejecutante en la presente demanda y no es el recaudo ejecutivo el camino propicio cuando no obra un elemento de convicción que refleje expresión y claridad al punto que, se insiste, impide respaldar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar la orden de apremio.

DECISIÓN

¹ Sala Civil Familia Tribunal Superior de Manizales Rad. 2016-285.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de Arango Arroyave Inmobiliaria Ltda. en contra del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S. representada legalmente por Albert Corredor Gómez, Albert Corredor Gómez y Carlos Javier Bustamante Gaviria, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas, para que realice la respectiva compensación. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c1745b6b1ecc434a973da9a16d2f896f5d52150f33a08f4e03ff44ddd0ba7a**

Documento generado en 12/01/2022 05:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>